

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** [73001-40-03-001-2024-00111-00](#)

**Clase de proceso:** Ejecutivo Prendario

**Ejecutante:** Inversiones BYB S.A

**Ejecutado:** Angie Lorena Chinchilla Diaz

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Inversiones BYB S.A, a través de apoderado judicial contra Angie Lorena Chinchilla Diaz, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Sírvase aclarar el trámite que pretende adelantar dentro del presente asunto, pues, de las pretensiones se extracta la adjudicación o realización especial de la garantía real regulada en el artículo 467 del C.G. del P.; no obstante, al inicio del libelo genitor y en los fundamentos de derecho se hace referencia a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, consagrada en el artículo 468 del C.G. del P.
2. En consecuencia, si lo pretendido es la adjudicación o realización especial de la garantía real, deberá allegar el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria de que tratan los artículos 57 y 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015. Además, del avalúo del bien gravado con prenda y la liquidación del crédito a la fecha de la demanda, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 467 del C.G. del P.
3. Examinado el documento denominado *“histórico vehicular”* se avizora que sobre el bien gravado con prenda existe embargo del juzgado 6 de pequeñas causas y competencia multiplica, por lo que, en la demanda *deberá*

[j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono 2614248**

*informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de notificación* (artículo 468 del C.G. del P. numeral 1 inciso 5).

4. El numeral 5º del artículo 82 del C.G. del P. prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Por lo anterior, y como quiera que se indicó que fue pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.
- Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.

De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**

5. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe informar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones sí pertenece al demandado. Además, deberá aportar evidencia de cómo obtuvo la misma. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*)

**La demanda y la subsanación deberán integrarse en un solo escrito, junto con los anexos necesarios para su cumplimiento.**

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

[j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono 2614248**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANEN las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor Alejandro Botero Vera como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Peláez Sánchez', written over a faint grid background.

**JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ**  
Juez